

Cuaderno de Alexander Vargas Sanabria

Derecho de Obligaciones II

Lic. Pedro Brenes.

Tel Of. 283-5343.

Tel Cel. 306-2984

pbrenes@bufetebyb.com

Evaluación

Parcial 25 %

Parcial 25 % Oral.

Quices 10 %

Ex Final 40% Oral Colegiado.

Efectos de la Obligación

1. El Pago de la Obligación.

Es la realización total y cabal de la obligación (no debe entenderse como la entrega de dinero) sino la satisfacción de la obligación –a satisfacción del acreedor – y es la forma natural de terminar una obligación, o sea se extingue la obligación.

Es la ejecución de la prestación debida que extingue la obligación.

El fin natural de toda relación obligacional consiste en proporcionar al acreedor la satisfacción de su interés, mediante el cumplimiento de la conducta ofrecida por el deudor (la satisfacción de la obligación le corresponde al deudor - y le corresponde un correlativo derecho al acreedor de recibir el pago). También existe un derecho del deudor de descargar esa obligación una vez satisfecha la obligación.

Albaladejo “*derecho de pagar (deudor) y deber de recibir (por parte del acreedor)*”.

La obligación tiene que quedar extinguida y descargada, una vez satisfecha la obligación. El acreedor está obligado a recibir el pago siempre que esté apegado a lo prometido querido o mandado; o sea a satisfacción del acreedor.

- ❖ **Naturaleza del pago:** Es el acuerdo debido o lo que se debe, el pago no tiene que ser necesariamente de carácter comercial, no es derivado de un negocio jurídico porque a veces sin voluntad se puede dar el cumplimiento (cumplimiento forzoso). “*ARTÍCULO 692.- En los contratos bilaterales va siempre implícita la condición resolutoria por falta de cumplimiento. En este caso la parte que ha cumplido puede exigir el cumplimiento del convenio o pedir se resuelva con daños y perjuicios.*” “*ARTÍCULO 693.- Toda obligación civil confiere al acreedor el derecho de compeler al deudor a la ejecución de aquello a que está obligado.*”. Según lo anterior puede hacerse el pago

voluntario o forzoso, pero sin importar cual sea, se debe dar el pago, aunque no sea de manera negocial.

Existe una **teoría negocial del pago** que es subjetivista, por tratarse del uso de la autonomía volunta del pago, pero no es la simple voluntad la que va a definir la naturaleza del pago; entonces nace la **teoría objetiva del pago** que dice que para que exista pago debe haber una deuda previa. O sea se confirma que es un acuerdo de lo debido.

❖ **Características del Pago:** (son 4)

1. Debe existir una obligación previa.
2. El pago es la ejecución exacta de la conducta constitutiva de la prestación.
3. Debe haber voluntad expresa o tácita para realizar el pago “**animus solvendi**” (ánimo de pago del deudor); en la ejecución forzosa no hay animus solvendi, pero el pago forzoso es sólo una herramienta en donde no hay voluntad de pago.
4. Existen pagos que no se pueden dar formalmente sin el consentimiento expreso del acreedor. (Ej: cancelación de una hipoteca).

El pago formalmente debe ser manifestado por el acreedor como cuando se da una cancelación de prenda o hipoteca que se debe cumplir con una escritura de cancelación aunque el pago materialmente ya se dio; pero para la liberación debe consentir el acreedor (y existe una obligación del acreedor a realizar esa manifestación o solemnidad).

❖ **Requisitos del Pago:**

1. **Capacidad** (*Subjetivo-tiene que ver con los sujetos-*): En materia contractual se ha establecido que es necesaria la capacidad para dar y para recibir, pero en realidad no es tan cierto porque el ser humano se desenvuelve en un mundo de obligaciones de cualquier tipo entonces hay personas que no tienen capacidad de actuar y puede realizar pagos como cuando un menor compra algo. La capacidad tiene dos formas de visualizarse. **Capacidad Pasiva:** (*la del deudor*) Es necesaria en materia contractual, pero no así en la extracontractual como los delitos y es la capacidad de satisfacer con el pago, la obligación. **Capacidad Activa:** (*la del acreedor*) Es **A:** la capacidad de recibir el pago (el incapaz no tiene que recibir el pago, sólo en lo que le beneficie. **B:** Es la capacidad de constreñir al deudor al pago. Sin capacidad de actuar, una persona, no puede constreñir al deudor al pago. No es estrictamente necesario tener capacidad de actuar para recibir el pago, pero sí es necesario la capacidad de actuar para constreñir al deudor.
2. **La Legitimación** (*Subjetiva*): Va ligada a la fungibilidad y la identidad o condición del sujeto. Cualquier persona puede pagar una obligación con nombre de otra persona y subrogarse los derechos de crédito que

tenía el deudor a favor de él. Existen obligaciones personalísimas y objetos que no son fungibles –o sea que no se pueden sustituir-; o sea en principio cualquier persona puede pagar la obligación excepto cuando porque la cosa sea fungible y no se pueda reponer o cuando el pago sea personalísimo.

3. **La Identidad** (*Objetivo –relativo a los objetos-*) : Es la proyección de lo debido con lo servido y debe estar correlacionado lo debido con lo pagado, o sea el pago exacto y preciso de lo debido. Si la cosa adeudada no está determinada individualmente si no en especie, el acreedor no está obligado a recibir de la peor, ni el deudor obligado a pagar con la mejor especie, la identidad es cuantitativo.
4. **La integridad** (*Objetiva*): Va de la mano con la identidad por que si la identidad es cumplir con lo que se debe exactamente; la integridad es el cumplimiento de manera completa (cabal), es cuantitativo.

En el pago de la obligación deben participar dos sujetos:

El Deudor o Solvens: Es el que paga, el que debe realizar plenamente la obligación. *“El deudor es el que está sujeto a cumplir la obligación y la actuación al respecto no cabe estimarla como simple facultad o posibilidad sino que es el resultado normal y mecánico del deber que le afecta”* Angel Cristobal Montes.

El Acreedor o Accipiens: El pago se hará al acreedor o al representante pero si se hace a otro se toma como bueno sólo si el acreedor lo ratifica.

No necesariamente el acreedor que dio inicio a la obligación es el que recibe el pago como en el caso de la subrogación o la cesión del crédito.

Art 766 y 767.

Si no hay utilidad, ratificación, el pago se tiene como pago mal hecho y como consecuencia el deudor no se verá liberado de la obligación.

Efectos del pago.

1. **Es liberatorio**: Con respecto al deudor.
2. **Es satisfactorio**: con respecto al acreedor.
3. **Es extintivo**: con respecto a la obligación.

Hay casos como cuando un tercero paga la deuda de otro y subroga el crédito de otro, no se libera el deudor porque sigue siendo el deudor pero de otro acreedor.

Características de los efectos: tiene que darse en el plazo o lugar convenido, (si no se convino el lugar será el domicilio del deudor), pero hay 2 posibilidades:

- Si el pago se ha convenido en lugar determinado se llama **Designación por voluntad**.

- Como cuando la obligación es realizar una pintura de una casa, se le llama **Designación por naturaleza**.
- Si el pago no fue establecido y no ese conocido el domicilio del deudor, entonces el pago se hará donde se constituyó la obligación, salvo pacto en contrario.

Carga de la Prueba: El pago es un acto es un acto extintivo que debe ser probado por el deudor.

Imputación de pagos: Es la asignación que se hace de un pago a una deuda específica de varias deudas existentes.

Es un mecanismo para identificar el destino del pago (es decir a cuál de las deudas se va a imputar el pago).

Tiene tres elementos:

1. **Precisión:** Es fijar o direccionar el pago a una deuda.
2. **Naturaleza:** Dar, hace o no hacer algo. Debe ser igual entre las obligaciones porque sino no habría necesidad de imputar el pago. Ej: Se tienen varias obligaciones una de dar y otra de hacer, si da algo obviamente no hay que imputar el pago porque se sabe que está pagando la de dar.
3. **Sujetos:** Debe haber una identidad entre el sujeto pasivo y el activo. Deben ser las mismas personas para la pluralidad de obligaciones.

Con relación a la deuda en sí existen dos situaciones específicas en las que no debe imputarse el pago:

1. **Cantidad:**
 - a. De deudas: si es una no se imputa.
 - b. Que siendo varias las obligaciones todas deben cancelarse en un sólo pago (entonces no se debe imputar)

“ARTÍCULO 779.- El deudor de varias obligaciones vencidas que tengan por objeto prestaciones de la misma especie, tiene derecho, al tiempo de verificar el pago, de declarar y de exigir que se consigne en la carta de pago, cuál es la obligación que se propone satisfacer.

ARTÍCULO 780.- Sin embargo, si la deuda produce intereses, el deudor no tiene derecho de imputar el pago al capital, sino una vez pagados los intereses vencidos; y si hay varias deudas que los devenguen, deberá hacerse la imputación a los intereses de todas antes que a los capitales.”

Se pagan primero los intereses y luego el capital porque los intereses son accesorios al capital.

Imputación del deudor: El que tiene el derecho en primera instancia de hacer la impugnación de pagos es el deudor por el principio de "**Favor debitoris**", es un derecho

potestativo que tiene el deudor de acomodar las deudas a como más le convengan y consecuentemente el acreedor debe soportar las consecuencias de esa imputación de pagos. Si el pago es parcial el deudor tiene derecho a que se le señale en la carta de pago:

- cuánto es el pago que está haciendo.
- Qué porcentaje es aplicado a los intereses.
- Qué porcentaje a los gastos.
- Qué porcentaje al capital.
- Monto adeudado
- Derecho a recibir el recibo de pago.

El límite que tiene el deudor es que no se puede pagar el capital antes que los intereses en obligaciones que devengan intereses.

Imputación del Acreedor: “*ARTÍCULO 781.- Cuando el deudor al hacer el pago no declarare*

cuál es la obligación que se propone satisfacer, no puede después reclamar una imputación diferente de la consignada en la carta de pago.”

Existen situaciones en las que el que imputa el pago es el acreedor y no el deudor; y se da en los siguientes casos:

- Por renuncia expresa del deudor.
- Por omisión del deudor. (no dijo a cual deuda se quería que le imputara el pago)
“*ARTÍCULO 782.- La imputación de un pago que ha operado legítimamente en todo o en parte la extinción de una deuda, no puede ser retractada por las partes, con perjuicio de tercero.*”

Si se hace una imputación de pago legítima total o parcial, no puede deshacerse esa imputación si provocare daño a un tercero.

Cuando la carta de pago no indique (pero que sea que se le haya olvidado al deudor) - porque si no se le olvidó pero el acreedor no lo consignó entonces opera el art. 779. y debe hacerse según las siguientes reglas:

1. Si hay una vencida (el pago se hace a la vencida).
2. Se aplicaría otra vez Favor Devitoris si todas están vencidas o todas no vencidas.
3. A la más antigua.
4. Si todas son iguales (de misma fecha) entonces se pagan proporcionalmente.

Si por ejemplo hay dos vencidas y una no, el Código es omisa a cuál de las vencidas se imputa el pago.

Imputación Legal : Es de carácter supletorio por ausencia de imputación expresa de las partes.

Prueba de la Imputación: Le corresponde a quien declare un derecho como suyo, es decir quien diga que imputó o no imputó debe tener la carga de la prueba.

Pago indebido: “*ARTÍCULO 803.- El que, por error de hecho o de derecho, o por cualquier otro motivo, pagare lo que no debe, tendrá acción para repetir lo pagado. Sin embargo, cuando una persona, a consecuencia de un error propio, ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repetición contra el que, en razón del pago y con buena fe, ha suprimido o destruido un título necesario para el cobro de su crédito; pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor.*”

Es el pago de lo no debido, y se toma en cuenta la legitimación (parte subjetiva) - también puede haber problemas con el objeto (parte objetiva). 803CC. El que por error pague una deuda ajena, puede pedir que le paguen lo pagado; pero si paga por error propio la deuda ajena (y el acreedor recibe de buena fe) y destruye el título del cobro no puede pedir que le devuelvan nada. pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor.

Existen 2 situaciones con respecto al mal pago:

- Si el sujeto recibe de buena fe: la persona que hizo el mal pago tiene derecho a que se le repita solamente el pago.
 - Si es de deuda extinta, cuesta demostrar pero..
 - Si es de deuda trasladada (cedida). Es normal que pueda haber pagos de buena fe.
- Si recibe de mala fe: El que recibe no es el destinatario del pago, por el contrario, tiene conocimiento de que está recibiendo un pago de mala fe.

Consecuencia del pago indebido:

1. La devolución inmediata de lo pagado, sin embargo varía según sea la acción de buena o mala fe, porque si es de mala fe, además de lo pagado habrá mas consecuencias. -recordar 803 sobre destrucción de título probatorio-
2. ¿Qué es lo que debo restituir? Se debe restituir la cosa en sí, en principio, si no se puede restituir la cosa, debe establecerse el valor en dinero. Si es obligación de hacer o no hacer, entonces debe darse una susceptibilidad económica para restituir lo pagado.

La carga de la prueba: El deudor que pagado indebidamente solicite la restitución y pruebe que ha quien le está pagando no es a quien debdía pagarle.

Dación de pago: Es cuando se da el cumplimiento de una obligación de diferente prestación, siempre y cuando el acreedor se dé por satisfecho. La dación de pago es un acto

Liberatorio, y a pesar de ser diferente al previamente establecido, pero el acreedor está aceptando esa compensación, partiendo del hecho de que el acreedor tiene la facultad de no aceptar un pago en función de otro pago.

Existen 3 teorías por las cuales la dación en pago no es dación y 1 teoría que dice que sí es un acto liberatorio sostenido en sí mismo.

- Como una compraventa.
- Como una novación.
- Como una simple modalidad de pago.
- Como un contrato liberatorio oneroso.

pag 178.

Pago por Cesión

Es un instrumento convencional mediante el cual el deudor le concede al acreedor la explotación de uno o varios de sus bienes, pero no le entrega el derecho de propiedad al acreedor sino que le da el poder de explotar el bien, como a bien lo tenga el acreedor, con la finalidad de satisfacer su derecho de crédito. El acreedor puede explotar el bien mediante el usufructo (uso o disfrute) o inclusive enajenándolo. La diferencia principal con la dación en pago es que ésta traslada la propiedad del bien, que en principio no era objeto de la obligación. Por contrario en el pago por cesión el acreedor ostenta un título de usufructuario o representante legal del deudor en el caso de la enajenación, pero el deudor no deja de ser el propietario de ese bien. En el pago por cesión no se producen los efectos del pago, ni se satisface, ni se libera ni se extingue (al menos de manera inmediata), y los efectos quedan suspendidos (la obligación se suspende hasta que quede satisfecha)

La **Dación en Pago** es un convenio PRO SOLUTO (convenio en pago de).

Por el contrario El **Pago por Cesión** es un convenio PRO SOLVENDI, que es un convenio para solventar, no será hasta que se realice el uso goce o enajenación que se satisface al acreedor liberándose y extinguiendo la deuda.

4. Pago con Subrogación.

El pago es la sustitución de una persona por otra, pero es un tercero que sustituye al acreedor y se arroga los derechos del acreedor primogénito (subrogante), y lo es porque el tercero interviene cancelando la obligación y se convierte en el nuevo acreedor. El tercero interviene para liberar al deudor de la deuda que tenía y consecuentemente el mismo arrogarse el derecho de crédito y se llama acreedor subrogado.

Tiene una función de equidad benefactora del acreedor subrogado al acreedor subrogante y al deudor porque el subrogado se beneficia de una determinada situación sin causar daño a nadie.

También tiene una función **ÚTIL** al deudor porque él puede encontrar un medio de liberación que no podía alcanzar sin ella, y al acreedor porque el ve satisfecho su interés.

La función protectora del acreedor subrogado porque lo protege de un posible enriquecimiento sin causa del deudor. Entonces el pago con subrogación garantiza el derecho de reintegro al acreedor subrogado por parte del deudor.

Es una operación doble porque por un lado extingue la obligación desde la perspectiva del acreedor subrogante, y por el otro lado constituye una especie de “cesión” desde la perspectiva del acreedor subrogado y el deudor .

La subrogación puede operar en sede judicial y puede operar en cualquier momento y según el derecho francés El pago por subrogación tiene 2 especies:

- la subrogación **convencional**.
- y la subrogación **legal**.

I. Subrogación Convencional: Es la convenida voluntariamente (por la voluntad), y puede operar por dos formas : por voluntad del acreedor, o por parte del deudor.

1. **Subrogación Consentida por parte del acreedor:** Un tercero busca al acreedor para pagarle. Y debe tener dos condiciones: **1. Que sea expresa**, Porque es una forma no convencional de realizar el pago, es una forma excepcional. art 786 CC. **2. La simultaneidad:** Que es que la subrogación y el pago se hagan al mismo tiempo. Si no se hace simultáneamente podría ser un pago indebido.
2. **Subrogación consentida por parte del deudor:** El deudor busca a un tercero para que compre el crédito, y el cambie al acreedor, y tiene 2 requisitos: **1.** la comprobacion debe realizarse en **escritura pública**. **2.** Que el crédito que se otorgue sea con la única finalidad de realizar el pago de la deuda. art.789 CC **3.** Se debe declarar el origen del dinero, según CC aunque en doctrina no se menciona. Una característica es que no es necesario que sea simultáneo.

II. La subrogación Legal.

Es toda aquella dictada por la ley, osea que opera por disposición de Ley.

El artículo 790CC menciona las que existen en el Código pero que podrían no ser las únicas. ARTÍCULO 790.- La subrogación se opera totalmente y de pleno derecho:

“1º.- En favor del acreedor que paga de su peculio a otro acreedor de mejor derecho que él en razón de su privilegio o hipoteca.” Cuando acreedor hay por ejemplo 2 acreedores y uno compra la deuda que hay para con ese acreedor, por ejemplo el acreedor de segundo grado en una hipoteca compra de su peculio y paga la deuda que hay con el acreedor de primer grado, así el acreedor que sacó de su peculio se subroga todos los derechos que tenía

el otro, ahora, él se convierte en el acreedor de las dos obligaciones pero siguen existiendo dos obligaciones separadas.

“2º.- En favor del comprador de un inmueble, que emplea el precio de su adquisición en pagar a acreedores a quienes el inmueble estuviere afecto.” Por ejemplo: alguien compra un inmueble con una hipoteca, van al banco y el comprador paga lo que se debe de la hipoteca y le da al vendedor el restante del con respecto al valor pactado de traspaso.

“3º.- En favor de aquel que paga una deuda a la cual estaba obligado con o por otros.” Cuando hay deudores mancomunados solidarios y entonces están obligados “con otros”, y obligados “por otros” es como los fiadores, que están obligados por otros.

“4º.- En favor del heredero que ha pagado de su peculio deudas de la herencia.” Cuando algún heredero paga de su peculio algunas deudas como por ejemplo: impuestos municipales.

“5º.- En favor del que paga totalmente a un acreedor, después de haberse declarado en estado de insolvencia al deudor.”

*

ARTÍCULO 791.- La subrogación, sea legal o convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios del antiguo, tanto contra el deudor principal como contra cualesquiera terceros obligados a la deuda, salvo las modificaciones establecidas en los artículos siguientes.

Entonces los siguientes son las excepciones de traspaso de derechos:

ARTÍCULO 792.- El efecto de la subrogación convencional puede restringirse por el deudor o acreedor que la consiente, a ciertos derechos y acciones. Ejemplo como cuando se subroga se puede restringir a alguna persona a “no hacer algo”.

ARTÍCULO 793.- La subrogación legal o convencional, en favor de uno de los coobligados, sólo le da derecho para cobrar de los demás coobligados, la parte por la cual cada uno de ellos debe contribuir al pago de la deuda.

ARTÍCULO 794.- La subrogación legal en provecho del tercero, que ha adquirido un inmueble gravado con hipoteca impuesta por el deudor principal, no autoriza a aquél para perseguir al fiador del deudor, aunque la hipoteca hubiera sido establecida con posterioridad a la caución.

Este es para analizarlo en la casa y aclararlo en siguiente clase:

ARTÍCULO 795.- Si el monto total de una deuda se halla a la vez garantizado con caución y con prenda o hipoteca prestada por un tercero que no se ha obligado personalmente, el tercero y el garante, aunque subrogados en los derechos y acciones del acreedor, no pueden reclamarse uno al otro sino la mitad de la suma pagada. Pero el dueño de la cosa dada en prenda o hipotecada, deberá la mitad de lo pagado, si el valor de la cosa fuere igual al monto de la deuda o mayor que él, pues si fuere menor sólo deberá contribuir con

la mitad del valor que tenga la cosa al tiempo del pago; y ésta será la base para establecer la proporción cuando la fianza o la prenda ó hipoteca no garantizaren el total de la deuda.

ARTÍCULO 796.- El acreedor que ha sido pagado parcialmente puede cobrar del deudor el resto de la deuda, con preferencia al subrogado legalmente que haya satisfecho parte de ella.

Efectos del Pago con Subrogación

Art. 791 C. c. Traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios del antiguo acreedor.

El tercero, codeudor o fiador puede cancelar la totalidad del crédito al acreedor primario en cuyo caso no existe mayor problema, pero cuando el pago cancela sólo parcialmente la deuda y como consecuencia el acreedor ha sido subrogado sólo parcialmente, conserva su acción contra el deudor por el resto de la deuda, con preferencia al subrogado parcialmente.

Defensas del deudor contra el subrogado

La subrogación debe de notificársele al deudor, porque de lo contrario todo pago hecho al acreedor primario se tendrá por buen pago, si no se le ha notificado.

Simultaneidad

La subrogación y el pago deben de ser simultáneos. La subrogación es un negocio jurídico y debe ser hecha de modo expreso, es necesario que se indique la subrogación en el recibo o documento donde se haga constar la cancelación de la deuda, es decir el pago y la subrogación debe de ser simultáneos.

Subrogación y cesión de derechos

Existen muchas semejanzas entre ambas como que en ambas se sustituye al acreedor originario por uno nuevo sin que se produzca la extinción de la obligación y sus accesorios.

No obstante contamos con varias diferencias:

1. Cuando la cesión se hace en virtud de un precio, estamos en presencia de una venta, cuyo objeto principal es transmitir el crédito, en cambio la subrogación es el resultado accesorio de un pago hecho para liberar al deudor de su acreedor originario.
2. La subrogación opera en virtud de un acto desinteresado mientras que la cesión siempre es un acto especulativo con el propósito de lucro para el cesionario.
3. La cesión requiere siempre el consentimiento del cedente, mientras que en la subrogación puede operar sin el consentimiento del acreedor, como sucede en la subrogación legal o subrogación convencional por voluntad del deudor.
4. La cesión siempre es convencional, la subrogación es convencional o legal.
5. La cesión puede ser a título gratuito u oneroso, mientras que la subrogación siempre tiene que ser onerosa.
6. En la subrogación el subrogado sólo tiene el derecho a reclamar al deudor lo que pagó al acreedor originario, mientras que en la cesión puede reclamar el monto total de la deuda, sin importar lo que hubiera pagado como precio al cedente por la cesión.

Es decir tienen en común que son medios por los cuales se traspa la propiedad de un derecho, y difieren en que la cesión es en el fondo una venta en la que el comprador del crédito se propone obtener una ganancia y en la subrogación es ante todo un acto que da como resultado la liberación del deudor respecto del acreedor originario.

Oposición del acreedor al pago de un tercero

Al pago de un tercero el acreedor no puede oponerse, sin embargo cuando son **obligaciones de hacer** no puede ser cumplida por un tercero sin la voluntad del acreedor, como las obligaciones de **hacer no fungibles o intuita personae**. Si es obligación de dar o hacer fungible el tercero tiene derecho de realizar el pago.

Garantes subrogados

1. Si la deuda es garantizada con fianza y a la vez con hipoteca que había constituido el exdueño del bien, la subrogación legal que opera en provecho del tercer adquirente del inmueble, no le da derecho a que haga efectiva la fianza cuando el subrogado no se reserva lo necesario del precio para cancelar el gravamen y tiene que incurrir por ello en otro gasto adicional para rescatar su inmueble.
2. Si es el fiador quien paga la obligación de su fiado, se subroga los derechos del acreedor originario y entonces si puede sacar a remate la propiedad.
3. Cuando una deuda está garantizada con fianza y con garantía sea prendaria o hipotecaria facilitada por una persona ajena a la deuda, de ellos el que se subroga los derechos del acreedor, no podrá cobrar al otro más que la mitad y el dueño del bien pignorado o hipotecado sólo debe pagar dicha mitad cuando el valor del bien es igual o superior al valor de la deuda y si el valor del bien es menor al valor de la deuda a cancelar la mitad del valor del bien.
4. En el caso en que una obligación esté garantizada por dos fiadores y uno de ellos cancela la totalidad, puede reclamar luego al otro fiador la mitad de lo pagado.

Pago por Consignación

Es el acto mediante el cual el deudor deposita la prestación debida ante un órgano judicial para que sea entregada al acreedor. Dicho pago tiene el efecto liberador para el deudor y la extinción de la obligación, sin provocar la satisfacción para el acreedor. El deudor puede utilizar el pago por consignación no sólo cuando del acreedor se rehúsa a recibir el pago, sino cuando éste se encuentra ausente, sea persona incierta o incapaz, si se niega a otorgar el documento justificativo de pago o se tenga duda respecto a sus derechos.

Características del pago por consignación

- Debe de ser judicial: Sólo será legítimo cuando se dé la intervención del órgano jurisdiccional competente.
- Es facultativo: El deudor no está obligado a efectuar este tipo de pago, sólo se utiliza cuando el acreedor se niegue a recibirlo o existan obstáculos que faciliten el pago directo.

- Debe respetar los principios generales que gobiernan el pago: Si no cumple con estos requisitos el acreedor no está obligado a aceptar el ofrecimiento el pago.
- Es remedio de carácter excepcional: Sólo se acude a él cuando el acreedor se niega a recibir el pago o existan obstáculos insalvables que impidan el pago directo.

Mora del deudor

Es el comportamiento del acreedor el que lleva al deudor a una situación de morosidad y es por medio de la consignación que el deudor utiliza la ley para protegerse de esta situación, logrando invertir los papeles, en razón de que el acreedor es colocado por el deudor en condición de morosidad. El acreedor tiene la obligación de facilitar el pago al deudor y su incumplimiento en este sentido faculta al deudor a la consignación, con lo que se pone en mora al acreedor, ya que es la falta de cooperación del acreedor la que imposibilita al deudor a cumplir con su obligación.

Casos en que procede el pago por consignación

1. Que el acreedor se rehúse sin causa justa a recibir el pago.
2. Que el acreedor no se presente o no mande a una persona autorizada a recibir el pago en el momento y lugar pactado.
3. Acreedor incapaz sin representante.
4. Acreedor incierto o desconocido, o si fuera cierto y conocido que se ignore su domicilio.

Requisitos del pago por consignación

Capacidad del deudor para realizar el pago.

Que el pago conste del total de la deuda líquida y exigible, con sus intereses si la deuda los devenga.

Que la deuda esté vencida o la condición.

Que se realice la oferta real de pago en los casos que lo requiera.

Que se deposite ante la autoridad judicial competente.

Oferta Real de Pago

Antes de realizar la consignación se debe de realizar un ofrecimiento de pago privado e informal entre el deudor que quiere pagar y el acreedor, pues es la única forma por la que el deudor se da cuenta de que existe una negativa del acreedor para recibir el pago.

La oferta real de pago es la declaración de voluntad dirigida al acreedor o su representante, por la que el deudor manifiesta su propósito de cumplir de inmediato y fielmente con la obligación.

La oferta real de pago debe hacerse por un notario público a solicitud del deudor, quien se presenta en el domicilio del acreedor para hacerle saber del deudor de cancelar la obligación. Se hace en escritura pública indicando la calidad y cantidad de lo ofrecido, o si fuera dinero su monto, la oferta debe de ser real, lo que obliga al deudor a presentar el contenido de la prestación en ese momento. En el acta se debe de hacer constar si el acreedor se niega a recibir el pago y los motivos, o por el contrario si es aceptado el ofrecimiento y dicha acta debe de llevar la firma del acreedor, reciba o no el pago.

Cuando la obligación conste de una cosa específica pagadera en el lugar que está la cosa o en otra distinta el domicilio del acreedor, lo que se hace es que el notario aperciba al acreedor para que se presente al lugar en que ha de realizarse el pago, en un día y hora exacta y en el acto consta la descripción de la cosa y la invitación hecha al acreedor. La simple negativa del acreedor, faculta al deudor para el pago por consignación.

La oferta real de pago puede realizarla el deudor, un autorizado o un tercero, lo que es imprescindible es que la oferta se haga al acreedor o a su autorizado para dicho efecto. En las obligaciones solidarias la oferta puede ser realizada por uno de los deudores.

Cuando la obligación es alternativa y le corresponde al acreedor o a un tercero elegir el deudor está obligado a presentar no una, sino todas las alternativas para que el acreedor o tercero escoja, en caso de negativa se acude al juez para que le solicite al acreedor o al tercero que lo haga previéndole de que en caso de no hacerlo se le trasladará este derecho al deudor. Otra opción poca práctica y a la vez muy onerosa es que el deudor deposite todas las alternativas para obligar al acreedor a elegir y en caso de no hacerlo se le transfiere dicho derecho al deudor.

Si la consignación no está acompañada de la oferta real de pago es ineficaz, lo que produce el incumplimiento.

Casos en los que no es necesaria la oferta real de pago

1. Cuando se trata de acreedor incierto o desconocido.
2. Cuando el acreedor es incapaz y no tiene tutor o curador.
3. Cuando se trata de consignación de alquileres.
4. Cuando la obligación adeudada está garantizada con prenda.

Justificación del acreedor

La única justificación que puede tener el acreedor es cuando el deudor viola el principio identidad o de integridad.

Identidad = Cumplir con la prestación debida. (Principio de certeza, es decir que el acreedor no puede estar supeditado a recibir en pago cualquier cosa).

Integridad = El pago debe de hacerse en forma total, o sea el deudor no puede liberarse realizando un pago parcial.

Procedimiento del Pago por Consignación

Una vez rechazada la oferta de pago se procede al depósito judicial ante el juez cuya competencia la define el lugar en el que debe de efectuarse el pago y el monto de lo adeudado (mayor o menor cuantía).

El escrito de iniciación donde el deudor explica las razones por las cuales se realiza el pago por consignación, se le adjunta la Oferta Real de Pago (ORP), una vez recibida la solicitud de pago por consignación se nombra al depositario judicial, con el fin de que mantenga la cosa objeto de pago en buen estado mientras se resuelve la situación, en caso de ser dinero se hace en el Banco (BCR). Realizado el depósito se concede audiencia por tres días al acreedor y puede suceder:

1. Que conteste aceptando el pago por consignación.
2. Que no conteste.

3. Que conteste rechazando el pago por consignación.
 1. Si acepta el pago, el acreedor debe de cancelar los gastos de la consignación y de la oferta y el pago tiene los tres efectos, liberatorio, extintivo y satisfactorio.
 2. Si no contesta, una vez vencido el plazo se tiene por aceptada por lo que el acreedor debe de cancelar los gastos de la consignación y de la oferta y el pago tiene los tres efectos, liberatorio, extintivo y satisfactorio.
 3. Si no acepta, finaliza el proceso judicial no contencioso y la validez o nulidad de la oferta real y de la consignación será declarada en sentencia en proceso ordinario o abreviado de acuerdo a la cuantía.

Si la consignación es a favor de un incapaz mental o menor de edad que carezca de representantes o de acreedor incierto, no es requisito la oferta real de pago, de la consignación se confiere audiencia a la PGR y al PANI, en caso de menores para que designe un representante procesal o permanente.

Si en sentencia se declara nulo el pago por consignación, no hay efecto liberatorio, por lo que la deuda continúa y debe de cancelar las costas personales y procesales del proceso, el pago por consignación y cualquier otro gasto de su accionar haya provocado.

Si se declara válido el pago por consignación, el acreedor debe de cancelar las costas personales y procesales del juicio, del pago por consignación y cualquier otro gasto que su accionar haya provocado.

Consignación de dinero u otros bienes muebles e inmuebles

Dinero = Depósito en el Banco de Costa Rica.

Valores = Se entregan al despacho en depósito a disposición del juez.

Bienes Muebles = Se designa un depositario judicial para su custodia.

Retiro del Objeto consignado

1. En el proceso no contencioso, antes de que el acreedor acepte el objeto consignado o una vez que ha manifestado que no acepta el pago por consignación. (facultativo)
2. En el proceso judicial contencioso, antes de la sentencia. (Facultativo)
3. Luego de la sentencia que declara válido el pago con el consentimiento del acreedor.

Si el desistimiento del deudor se da antes de la sentencia, la deuda subsiste y debe de cancelar la indemnización por el retraso en la cancelación.

Si el desistimiento del deudor se da después de la sentencia con el consentimiento del acreedor, la deuda subsiste, no obstante los fiadores quedan liberados y en el caso de codeudores la parte proporcional de la deuda que a ellos les corresponde queda subrogada al consignante que retira la cosa y la deuda deja de ser solidaria.

Pago por Compensación

Presupone que dos sujetos sean cada uno acreedor y deudor del otro, por lo que sería ocioso que uno cumpliera con la obligación para luego recibir el cumplimiento de la otra. Ej. Pedro le debe a Pablo ₡100,000.00 y Pablo a Pedro ₡100,000.00, las deudas cesan mutuamente porque ambas se compensan.

Funciones del pago por compensación

1. Facilitadora para evitar el doble pago.
2. De garantía, ya que si no me pagan, no pago, es como ejercer el derecho de retención para garantizarse el pago.

Clases de Compensación

1. Legal Su fuente es la ley, se produce por disposición legal sin necesidad de declaración de las partes.

Requisitos

1. Reciprocidad entre el deudor y el acreedor.
2. Homogeneidad de las dos prestaciones. Es decir que ambas deudas sean de dar cierta cantidad de dinero, o que sean de la misma especie y calidad.
3. Obligaciones líquidas. Una deuda es líquida cuando consta qué se debe y cuánto se debe.
4. Obligaciones exigibles. Ambas deudas vencidas, ya que en el caso de que una esté vencida y la otra no, el acreedor de la deuda vencida tiene el derecho de exigir el pago, por lo que el deudor de la deuda no vencida se vería perjudicado en una compensación porque se le niega su derecho al plazo. Lo mismo ocurre cuando una de las deudas es natural o está prescrita, ya que depende de su fuero interno el cancelar o no, es decir no procede la compensación en las obligaciones naturales, condicionales o a plazo, mientras no se cumpla el plazo o la condición.

2. Compensación Convencional o Voluntaria

Ocurre cuando falta alguno de los requisitos para que opere la compensación legal, pero las partes se ponen de acuerdo, como cuando ambas no son fungibles o no son líquidas, su fuente es la voluntad de las partes.

3. Compensación Facultativa

Surge a voluntad de una de las partes, que es la que lleva la ventaja a su favor para que no produzca la que exige la ley, lo que hace es que renuncia a esa ventaja para que pueda darse la compensación. Ej. en el caso de que una deuda sea exigible y la otra no el deudor de la obligación que no es exigible aún puede renunciar al plazo, con el fin de que se compense lo que debe al otro sujeto. Se dice que hay compensación facultativa cuando el obstáculo que impide la compensación legal es suprimido por aquel a quien favorece.

4. Compensación Judicial

Su origen es la sentencia. En realidad se está produciendo una compensación legal, sólo que por la discordia de las partes tiene que ser dictada por un juez.

Bienes y créditos no compensables

La ley dicta cuáles deudas son incompensables:

1. Cuando se renuncia a ella de manera expresa en cualquiera de los dos contratos, se fundamenta en el principio de libertad contractual.
2. En el caso de que una de las deudas consista en la devolución a su propietario de un objeto que le fue despojado. Se fundamenta en el principio de justicia, ya que el despojo implica una conducta ilegal por la apropiación indebida o desposesión injusta de un bien mueble o inmueble.

3. En el caso de que una de las deudas consista en la devolución de una cosa depositada. Se fundamenta en el principio de causa justa que debe de tener toda relación jurídica y la obligación fundamental para el depositario en un contrato de depósito consiste en la devolución o entrega al depositante del bien depositado.
4. En el caso de que una de las deudas sea una pensión alimentaria o bienes no embargables, en el caso de la pensión no procede por que la pensión significa subsistencia para el beneficiario, cualidad que no tiene la otra obligación. Se fundamenta en el principio de equidad, pues no se puede privar a alguien de su sustento, mientras que en el otro caso no es más que un derecho de crédito de carácter patrimonial. Sin embargo el monto por pensiones atrasadas si puede ser objeto de compensación porque ya perdió ese objetivo original, y pasa a ser un derecho de crédito de carácter patrimonial. El principio de que el patrimonio del deudor es prenda común de sus acreedores no es absoluto, ya que algunos son inembargables, como el cierto porcentaje del salario es inembargable, las pensiones, los beneficios sociales del deudor, el menaje de la casa, la ropa para el uso personal, los libros, máquinas y útiles necesarios para la profesión u oficio, las herramientas del agricultor o artesano necesarios para su función, los alimentos en la cantidad necesaria para el consumo de la familia durante un mes, los derechos personales de uso y habitación y los bienes transmitidos a título gratuito con la manifestación expresa del donante de que son inembargables.
5. Cuando la compensación perjudique los derechos adquiridos por terceros, como el embargo de créditos, basado en el principio de relatividad contractual, ya que el contrato obliga sólo a las partes y no terceros.
6. Cuando la suma de dinero estaba especialmente destinada por la naturaleza del contrato, basado en el principio de la buena fe que debe de existir en las relaciones contractuales, como en el caso de que el deudor le entregue al acreedor dinero para que se utilice en la compra de títulos valores con el fin de obtener ganancia, y el acreedor no realiza la inversión, sino que se la deja como pago en compensación.

Compensación legal a petición de garantes o codeudores

La garantía puede ser personal (fiador), o que un tercero ponga su propiedad a responder, en el que el propietario del bien se llama garante. El fiador o garante puede oponer la compensación legal de lo que el acreedor le deba al deudor al que ellos está fiando o garantizando, para proteger sus intereses ya que ellos son los responsables en casi de incumplimiento de la deuda, por lo que tienen el mismo derecho que el deudor de oponer la compensación.

En una obligación solidaria se puede oponer la compensación legal, cuando el acreedor sea el deudor de uno de los deudores solidarios, en este caso el codeudor puede compensar toda la deuda, caso en el que se subroga el derecho de crédito sobre los demás codeudores, deduciendo su parte proporcional en la deuda que deja de ser solidaria, o por el contrario puede únicamente compensar su parte proporcional y en el caso de que el codeudor no quiera compensar, los demás codeudores solidarios pueden realizarla pero sólo sobre el

monto proporcional del codeudor, por lo que no están facultados por la ley para ejercer la compensación en la totalidad de lo que le debe el acreedor al codeudor.

Cualquier otro acreedor puede oponer la compensación legal a favor de su deudor con el fin de fortalecer el patrimonio del deudor y evitarse el perjuicio de acreedor.

La compensación ejercida por el fiador, garante, codeudor o acreedor puede ser únicamente la compensación legal, ya que la facultativa y la convencional sólo pueden ser ejercidas por el titular de la misma.

Efectos de la compensación

Extingue el crédito si la cuantía de los créditos es igual y el deudor de la deuda mayor debe de cancelar la diferencia, y a la vez extingue las garantías y obligaciones accesorias. La extinción de la obligación se produce en el momento que se cumple con todos los requisitos que la ley ordena, lo que se conoce como compensación operada. En el caso de que una deuda venza primero, y el acreedor espera hasta que venza la que tiene su deudor, lo que implica que el deudor al que la deuda le venció primero debe de cancelar los intereses moratorios desde el vencimiento de su deuda hasta que se produjo la compensación.

Renuncia a la compensación

Se puede renunciar a ella cuando la compensación está operada o de manera anticipada cuando se constituye el contrato, la cual debe hacerse de forma expresa y constar en una de las cláusulas del contrato.

Si la renuncia se hace de manera anticipada perjudica a los codeudores o fiadores porque no los libera, pero si se realiza a posteriori no los perjudica porque en el momento que concurren los requisitos de ley para la compensación subsisten las deudas pero ellos quedan liberados.

Cumplimiento forzoso de obligaciones

Es el requerimiento que hace el acreedor ante autoridad judicial competente para que en sentencia se obligue al deudor a satisfacer el interés patrimonial del acreedor por el incumplimiento. La sanción obliga a la prestación forzosa de la obligación o se desplaza parte del patrimonio del deudor.

Limitaciones al derecho general de prenda

En doctrina todos los bienes del deudor responden para el pago de obligaciones, sin embargo esta garantía universal tiene sus limitaciones ya que en la práctica no todos los bienes responden por las deudas, tales como los bienes donados al deudor y que por voluntad del donante quedan excluidos de esa responsabilidad de garantía universal por un plazo no mayor de 10 años, salvo que el beneficiario sea menor de edad en cuyo caso esta limitación se puede mantener hasta que cumpla los 25 años. Además ciertos porcentajes del salario son inembargables. El menaje de la casa y el inmueble destinado a patrimonio familiar.

Ejecución simple

Es la que utiliza el acreedor para ejecutar forzosamente su derecho de crédito en las obligaciones pecuniarias, siempre que conste en un título ejecutivo. Así el acreedor acciona por la vía ejecutiva atacando el patrimonio del deudor.

El proceso inicia con la demanda a la que se le adjunta el título ejecutivo, con el que se le demuestra al juez la obligación y el derecho de crédito, y se le notifica al deudor del proceso en su contra. En razón de que existe una suma líquida y exigible, el juez ordena el embargo de los bienes del deudor en general y sobre los que el acreedor está interesado en embargar. El auto o resolución que confiere el traslado de la demanda ejecutiva tiene la finalidad de que el deudor no traspase sus bienes en perjuicio de sus acreedores.

El deudor tiene un plazo de cinco días para oponerse a la ejecución y defensa en caso de que la obligación este extinta por pago, compensación, remisión, novación, confusión, anulación, mutuo disenso, prescripción o imposibilidad de cumplimiento. Una vez vencido el plazo, si hubo o no prueba, se dictará sentencia que ratificará o no el embargo anteriormente decretado y si se ratifica se continuarán con los procedimientos, hasta que el acreedor satisfaga su interés. Antes a después de la sentencia el juez debe de nombrar un ejecutor con el fin de que se realice el embargo material sobre los bienes muebles del deudor, lo cual consta en actas a partir de ese momento, no es necesario si se trata de bienes inmuebles. Una vez que la sentencia está en firme a favor del acreedor, se envía a un perito a que valore el bien, el que será la base de la subasta pública o remate. Se publica un aviso del remate en La Gaceta, el acreedor presenta una certificación registral o notarial en la que consta que no existen **acreedores privilegiados** o que los hay, para notificarles del proceso y que hay o no documentos pendientes de inscripción.

Ejecución privilegiada

El procedimiento es el mismo del ejecutivo simple, la diferencia se da desde el punto de vista formal, ya que opera con créditos privilegiados es decir garantizados con bienes específicos del deudor.

Si los bienes son inmuebles se llama ejecución hipotecaria y si son muebles prendaria. Los simples están garantizados por el patrimonio del deudor, por el contrario los **créditos privilegiados** por bienes específicos y son los únicos que puede perseguir el acreedor porque son los que cumplen la función de garantía o **privilegio a su favor**.

El acreedor al que se le ha incumplido, presenta la demanda acompañada del documento que demuestra la obligación, como lo puede ser el certificado de prenda inscrito o la hipoteca, de inmediato el juez señala el remate del bien, se publican los edictos, y se le notifica al demandado.

1. Diferencias procesales básicas:

1. No hay auto de traslado de demanda, sino que se ordena de inmediato el remate.
2. No se nombra ejecutor porque no se ataca la totalidad del patrimonio y la función del tercero es definir del total del patrimonio que bienes se van a embargar para rematarlos, en este caso no es necesario porque por convenio ya se ha determinado el bien que garantiza la deuda.

3. No se nombra perito para que realice el avalúo, ya que las partes previamente han determinado el valor del bien.
4. No se dicta sentencia, pues al ser privilegiada no lo requiere, basta con que el juez apruebe el remate y adjudique, salvo si el demandado opone la extinción de la obligación por pago o prescripción, oposición que debe de ser aprobada o rechazada por el juez.

Ejecución ordinaria

Se utiliza para obligaciones no pecuniarias, si no una obligación de hacer, por lo que se plantea un proceso ordinario o de conocimiento para que en sentencia se determine primeramente el incumplimiento.

El proceso se compone de dos fases:

La demostrativa y la conclusiva. En la demostrativa, se prueba y se recibe los argumentos de las partes y en la conclusiva el juez dicta sentencia. Luego de que la sentencia está en firme, se acude a la ejecución de la sentencia en la que se obliga al cumplimiento forzoso de la obligación o su equivalente en dinero, junto con el pago de daños y perjuicios, además se cumple con los formalismos del ejecutivo simple.

Ejecución colectiva

Procedimiento colectivo que tiene lugar cuando el acreedor se encuentra en estado de insolvencia y no tiene bienes para cancelar.

Se utiliza cuando la persona tiene muchos acreedores y su patrimonio es insuficiente para cancelar sus deudas, por lo que sus acreedores acuden a la realización colectiva para que judicialmente se liquide su patrimonio y se distribuya el haber, es decir que cuando el patrimonio del deudor no es suficiente para satisfacer a distintos acreedores, la ley establece el procedimiento colectivo de ejecución, que inicia con la administración por intervención judicial, que consiste en que los acreedores dirigidos por un juez pretenden que las actividades del deudor sean administradas por un tercero para enervar la insolvencia y una vez superada cancele a sus acreedores, sino se logra ese objetivo se pasa a la realización colectiva.

En estos casos se aplican los siguientes principios:

1. Principio de proporcionalidad con que los créditos van a tener el porcentaje de recuperación según lo adeudado, con una serie de regulaciones que hacen que no todos los acreedores tengan posibilidad de recuperación.
2. Principio de prelación que se relaciona con los privilegios, pues en ellos los acreedores tienen en forma determinada los bienes que van a satisfacer su interés.
3. Principio de quita, que se relaciona con la remisión y consiste en que para lograr un arreglo entre los acreedores y el insolvente cada uno de ellos va a remitir una parte de la deuda. El beneficio de quita se puede dar, sin animus donando, cuando los acreedores aceptan pago menor que el debido e incluso en forma obligada cuando la mayoría de los acreedores lo deciden y uno o algunos que representan la minoría y no están de acuerdo tienen que aceptar pago menor que el debido en razón de que fue decidido por la masa.

4. El beneficio de espera que tiene relación con el plazo de gracia, que consiste en aplazar el plazo final para la satisfacción de créditos.

La Novación

Es la sustitución de la obligación anterior por una nueva, lo que produce la extinción de la anterior.

Clases

Novación objetiva y Novación subjetiva

- Objetiva

Se lleva a cabo cuando se cambia el objeto o la causa sin la intervención de un tercero.

- Subjetiva

Interviene un tercero que llega a desempeñar el papel de deudor con la anuencia del acreedor, reemplazando al deudor primario y extinguiendo la deuda primaria.

Elementos

1. Se extingue la obligación preexistente.
2. Se crea una nueva obligación.
3. Capacidad de las partes.
4. Voluntad de las partes de realizar la novación o animus novandi.

La novación subjetiva se puede realizar aún sin la voluntad del deudor porque no le afecta.

Momento en que se realiza

Por lo general se realiza cuando aún no ha vencido la deuda, pero nada impide que se realice en el momento del vencimiento o incluso después de vencida. Cuando se realiza después de vencida podría malinterpretarse que se está concediendo una prórroga del plazo, pero no es así, porque la nueva obligación tiene su propio plazo independiente del anterior.

Validez de ambas obligaciones

En caso de que la obligación original tenga nulidad relativa la novación le da validez, es decir la novación es válida.

En caso de que la obligación secundaria sea nula, la antigua obligación subsiste, ya que la extinción estaba subordinada a la existencia legal de la nueva obligación, por lo que si la obligación nueva es nula, la antigua subsiste.

Novación objetiva y dación en pago

Son similares en que en ambas se paga con una prestación diferente a la pactada.

Diferencias:

La dación transmite la propiedad de un bien distinto al pactado y se rompe el vínculo, en la novación nace una nueva obligación que no se sabe si se cumplirá.

La dación se pacta en el momento del pago y la novación en su etapa vital.

La dación extingue la obligación sin que se constituya una nueva obligación, por el contrario con la novación la extinción de la primera obligación está ligada al nacimiento de una nueva obligación.

Incumplimiento de la nueva obligación

El incumplimiento de la nueva obligación no deja sin efecto la extinción de la anterior obligación, ya que el acreedor puede exigir la ejecución forzosa de la nueva obligación, por la que dicho incumplimiento no puede revivir la antigua obligación.

Si el incumplimiento se produce a causa de la insolvencia del nuevo deudor y la solicitud de la insolvencia es solicitada ante los tribunales después de 30 días de la novación las consecuencias son asumidas por el acreedor y la obligación queda sin cumplirse. Si es solicitada ante los tribunales antes de los 30 días, la obligación anterior renace junto con sus accesorios. A su vez puede retrotraerse hasta 3 meses si se prueba que la insolvencia era anterior; esto con el fin de evitar que se oculte una insolvencia dolosa entre el deudor original y el nuevo deudor.

Efectos de la Novación

Extinción de la deuda anterior, como si se hubiera dado un pago real y efectivo. Al extinguirse la obligación principal se extingue también cualquier obligación accesoria, así como las fianzas o garantías reales otorgadas por el deudor o un tercero, a menos que el fiador o el garante manifiesten su aceptación. “La extinción de la obligación primigenia no sólo es el efecto sino la causa de la nueva obligación”.

Codeudor Solidario Novador

Cuando la obligación es solidaria, y la novación se realiza entre uno de los codeudores y su acreedor, el resto de los codeudores se ven liberados de la obligación, eso si la novación no corresponde solamente a la parte proporcional de ese codeudor. Como la novación se equipara al pago el codeudor se subroga el derecho de cobrarle al resto de los codeudores su parte proporcional.

Deudor secundario remitido

Algunas veces el deudor originario se compromete a realizar alguna contraprestación a favor del nuevo deudor que asumió la deuda, quien luego es perdonador por el acreedor de la nueva obligación, en consecuencia el deudor remitido conserva el derecho de crédito contra el deudor originario, ya que el acto de empobrecimiento del acreedor sólo beneficia al antiguo deudor que quedó liberado cuando el nuevo deudor se comprometió a cumplir una nueva obligación y después fue perdonado por el acreedor. Ej. Pedro debe a Pablo 1000 naranjas. Juan se hace cargo de pagar a Pablo las 1000 naranjas. Pedro se constituye en deudor de Pablo por \$25,000.00. Pablo perdona a Juan el pago de las 1000 naranjas. Pedro tiene que cumplirle a Juan con el pago de los \$25,000.00.

Novación que extingue dos deudas

Pedro es deudor de Pablo cuya obligación consiste en la entrega de 100 camisas. Pablo es deudor de Juan y esa prestación consiste en la entrega de 1000 naranjas. Pedro constituye una nueva obligación cuya prestación consiste en el pago de \$500,000.00 a Juan a cambio de que Pablo lo libere de su obligación. Con esta novación se extinguen dos deudas y se crea una nueva. En este caso opera la novación subjetiva y la dación en pago.

DEUDOR	PRESTACIÓN	ACREEDOR
Pedro	100 camisas	Pablo

Pablo 1000 naranjas Juan
Pedro ¢500,000.00 Juan

Expromisión y Delegación

Con la Expromisión y la delegación lo que se da es la sustitución del deudor y la prestación es la misma.

La expromisión opera cuando un nuevo deudor o deudor desplazante asume la deuda, cuando este nuevo deudor se pone de acuerdo con el acreedor, sin la participación de la voluntad del deudor primario o incluso contra la voluntad del deudor desplazado. El nuevo deudor se llama expromisor.

La delegación ocurre cuando se produce la sustitución del rol del deudor por iniciativa del deudor primario o desplazado y en este caso participa la voluntad de las tres partes:

Delegante: antiguo deudor

Delegado: nuevo deudor

Delegatario: acreedor

Delegación Imperfecta

Es cuando el pago se da por mandato del deudor por otra persona que es autorizada para dicho acto, pero no lo está sustituyendo por lo que no hay delegación.

Novación condicional

Se acuerdo novar una obligación pura y simple si se cumple una condición suspensiva.

Pedro la debe a Pablo 100 camisas a pagar el 01/12/2007 y convienen que si ese día llega al país el presidente de China, ese día será novada la obligación originaria por otra que se estipula cambiando el sujeto o el objeto según el caso.

La remisión

Es el caso en el que el acreedor acuerda (manifiesta su voluntad) extinguir su derecho de crédito en todo o en parte sin recibir nada a cambio.

Elemento principal

Animus donandi

La remisión se asemeja y se constituye en una donación con las siguientes diferencias:

1. En la remisión el sujeto está determinado a priori en la donación hasta que la donación se lleva a cabo.
2. En la remisión el objeto está determinado a priori ya que es la prestación adeudada, en la donación hasta que la donación se lleva a cabo.
3. En la remisión el vínculo jurídico entre el remitente y el remitido existe a priori, en la donación los sujetos no está unidos por un vínculo jurídico antes de que se dé la donación, en algunos casos ni siquiera se conocen.
4. El interés del donante y el remitente son diferentes, en la donación consiste en traspasar el dominio de la cosa y en la remisión la liberación del deudor por la renuncia al derecho de crédito del acreedor.

Naturaleza jurídica

Por analogía con la donación se desprende que para que la remisión surta efecto se requiere de la aceptación del deudor por ser un contrato unilateral y no un simple acto jurídico, art 1007 C.c. es necesario el consentimiento para las obligaciones que nacen de los contratos, y al ser la remisión un contrato unilateral se requiera de la aceptación del deudor para que tenga efecto legal.

Para argumentar en contra se dice que cualquier persona puede renunciar a su derecho, y la remisión constituye la renuncia de un derecho de crédito por lo que no se requiere el permiso del deudor e incluso en contra de la voluntad del deudor el acreedor obtiene la finalidad requerida, porque aún si el deudor realiza el pago por consignación, el acreedor puede no aceptar el pago en virtud que no le interesa porque fue remitido y al acreedor no retirar el pago queda la remisión como la causa de extinción de la obligación.

Remisión parcial

Quien puede lo más puede lo menos, así que nada impide a realizar la remisión de parte de la deuda, ya que con eso no se perjudica el interés del acreedor. Esto es imposible sólo en las obligaciones que por su naturaleza como en las de dar cosa cierta y determinada no se admite cumplimiento parcial. Ej. Entregar un toro.

Remisión impropia o imperfecta

Es la remisión que se realiza a los accesorios de la obligación principal como la remisión al fiador, el perdón a la garantía real, el perdón hecho a uno de los deudores solidarios, lo que no extingue la deuda ya que el acreedor sigue siendo el titular del derecho de crédito, el perdón de la cláusula penal, la devolución de las arras, la devolución de una cosa retenida.

El perdón de la deuda, implica también el perdón de la fianza o de la garantía real, ya que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pero no a la inversa el perdón del fiador o de la garantía real no extingue la deuda.

Remisión sin Animus donandi

A pesar que el animus donandi es la causa generadora de la remisión, no siempre ocurre por esta causa como es en el caso de la **quita parcial** que opera en las quiebras o insolvencias cuando los acreedores disminuyen sus pretensiones económicas con tal de recuperar parte de lo que les adeudan.

En el caso del **descuento** que realiza el vendedor para no malograr el negocio, en la **remisión parcial** que realiza el acreedor para evitarse un daño mayor, además de que la remisión se da sin animus donandi, también se da la **remisión obligatoria**, cuando la junta de acreedores decide por mayoría remitir parcialmente las deudas del quebrado o insolvente, ya que para la minoría que votó en contra de la remisión parcial dicha remisión es obligatoria y la hacen contra su voluntad.

Remisión bajo condición

Si la condición se cumple la el crédito es remitido.

Remisión presuntiva

La remisión debe darse en forma expresa o tácita. La remisión presuntiva puede ser **propia** que es cuando el acreedor entrega al deudor el título de la obligación e **impropia** que es en el caso de la devolución de las prendas con desplazamiento, como es la devolución de las

arras, devuelve el objeto que sirve de garantía prendaria, devuelve el objeto sobre el cual se ejercía el derecho de retención, y en estos casos se presume que el acreedor perdona la garantía pero no así la deuda, la cual se mantiene como pura y simple.

Efectos jurídicos

El efecto principal es la extinción de la obligación. Tiene el efecto liberatorio para el deudor y como el acreedor no recibe la prestación debida no hay efecto satisfactorio.

Retractación

Como la remisión debe ser aceptada por el deudor, mientras el deudor no acepte el acreedor puede retractarse. En caso de que la remisión sea aceptada sin que el deudor tenga conocimiento de que el acreedor se retractó la remisión tiene validez. Art. 1399 C.c. El plazo para aceptar la remisión hay dos posibilidades, por analogía con la donación la ley establece el plazo de un año, plazo en el cual el acreedor puede retractarse en cualquier momento antes de la aceptación y una vez vencido este plazo si el deudor no la acepta queda sin efecto por disposición de ley sin necesidad de arrepentimiento del acreedor. La otra posibilidad la establece el Art. 1012 C.c. que admite el plazo contractual y en ausencia de este plazo es de 3 días cuando la persona que tiene que aceptar vive en la misma provincia o de 10 días si vive en provincia diferente o de 60 días si vive en otro país y se diferencia en que el acreedor debe respetar el plazo y no puede retractarse durante ese plazo, si no acepta en el tiempo establecido pierde efecto la remisión.

La Confusión

Institución por medio de la cual se unifican en una sola persona el acreedor y el deudor y trae como consecuencia la extinción de la obligación.

Fundamento jurídico

Tiene su fundamento en que nadie puede ser acreedor o deudor de sí mismo. La obligación necesita para su existencia dos elementos subjetivos el deudor y el acreedor, es por lo que cuando ambos roles se concentran en una misma persona la obligación desaparece porque nadie puede ser deudor y acreedor de sí mismo.

Ejemplos: Rosa le debe a María ¢1000.00 por la compra de mercadería de su negocio, Rosa le compra a María el negocio, por lo que Rosa le debe a sí misma el dinero.

Rosa le debe a María su madre ¢1000.00, su madre muere y Rosa hereda tanto sus bienes y créditos por lo que la deuda se extingue porque Rosa no puede deberse a sí misma.

Cuando una sociedad le debe a otra y luego dichas sociedades se fusionan se produce la confusión.

Causas que producen la confusión

Es la transmisión de derechos sea intervivos o mortis causa. El derecho se adquiere por contrato como en la compra o por herencia.

Confusión y compensación

Semejanza es que en ninguna hay desplazamiento patrimonial.

La diferencia es que en la compensación dos deudas desaparecen porque encontrándose en contraposición se destruyen mutuamente, por el contrario en la confusión sólo existe una

deuda que se extingue al reunirse la persona del deudor y el acreedor en un solo sujeto. Además en la confusión no se requiere que la deuda sea líquida y exigible como si se requiere en la compensación legal, sólo se requiere que la deuda exista.

Confusión propia e impropia

La confusión propia opera cuando se reúne en una sólo persona el acreedor y el deudor, gira en torno a la obligación principal. La confusión impropia opera cuando la figura del acreedor y del fiador o garante se reúne en una sola persona como cuando el fiador o garante cancela la deuda y se subroga el derecho de crédito. Es decir la obligación extinguida puede ser principal o accesoria, según el tipo de confusión. Con la obligación principal se confunde el deudor y el acreedor en una sola persona (confusión propia), lo que extingue la obligación, con la obligación accesoria se confunde el acreedor con el fiador o garante con lo que subsiste la obligación principal.

Efectos

La confusión propia extingue la obligación principal y las accesorias como las fianzas o garantías.

Confusión y Consolidación

La consolidación opera cuando se reúne en una sola persona un derecho de propiedad y un derecho real que limita ese derecho, como una servidumbre, un usufructo. En la consolidación existen dos derechos, uno de propiedad y otro de usufructo o uno de propiedad y otro de servidumbre y uno de ellos se extingue por ser absorbido o consolidado por el principal, mientras que en la confusión lo que se extingue es un derecho de crédito.

Prescripción y Caducidad

La caducidad es el perecimiento de la acción por no ejercitar el derecho dentro del plazo que la ley señala en forma perentoria.

Semejanzas entre caducidad y prescripción

- Ⓢ Ambas son medio de extinción.
- Ⓢ Ambas dependen del transcurso del tiempo.
- Ⓢ Ambas se realizan por la inactividad de su titular.

En la caducidad una vez transcurrido el plazo no se puede ejecutar el derecho en cambio en la prescripción no basta que transcurra el plazo sino quién se beneficie o alegue.

Nadie se beneficia con la caducidad, con la prescripción se pierde del derecho y el beneficiado con la prescripción es el deudor si la alega.

Ejemplos: Art. Código Civil, 43, 838 49, 74 y 73 del Código de Familia.

La caducidad opera de pleno derecho, sino se ejercita dentro del plazo establecido y la prescripción supone extinción por inactividad a favor del otro que lo alega.

Interrupción y Suspensión de la prescripción

Hay dos plazos en una relación el primero es el obligacional y el segundo el prescriptivo.

Hay dos institutos que pueden detener el cómputo del plazo prescriptivo:

- Ⓜ La interrupción de la prescripción cuya función es cortar el plazo por un hecho de manera tal que al realizar ese acto el plazo prescriptivo se reanuda de cero.
- Ⓜ La suspensión el efecto que tiene es que existe un hecho que detiene el cómputo de la prescripción una vez que ese acto concluye la prescripción se sigue computando, sumando al plazo anterior.

Art. 875,876, 877 Código Civil

Deserción: La inactividad del acreedor en el impulso procesal por un plazo de 3 meses. Art. 212 Código Procesal Civil.

Emplazamiento Art. 296 Código Procesal Civil

Desistimiento del derecho y desistimiento de la demanda Art. 204 y 207 Código Procesal Civil

En el desistimiento de la demanda se hace un escrito en el que se dice que se desiste de la demanda, se renuncia al derecho. El plazo de la prescripción se tiene como no interrumpido, es decir no opera la interrupción ver Art. 877 Código Civil. Se suma el plazo transcurrido.

En el desistimiento del derecho de termina con la prescripción Art. 878 Código Civil.

Ver Art. 879 y 880 Código Civil

Ejemplos de casos en los que no opera la prescripción: Entre padres e hijos en la patria potestad cuando se tienen intereses contrapuestos.

La simulación

El incumplimiento

Es una infracción al deber jurídico, es la falta en la prestación al que un sujeto se encuentra obligado.

Elementos

- ◆ Debe existir de parte del deudor una acción o omisión tendiente a la producción del incumplimiento.
- ◆ Tiene que existir una obligación preexistente
- ◆ Culpa
- ◆ Antirijuridicidad

Formas de incumplimiento

- ☞ Propio o absoluto
- ☞ Impropio o relativo

Propio Es la NO prestación, se torna imposible la realización de lo prometido, se produce por dolo, culpa, caso fortuito o fuerza mayor.

Impropio Supone que no se ve satisfecho posteriormente y está representado por la figura de la mora.

Incumplimiento Voluntario e Involuntario

Hay que determinar el grado de voluntad o involuntariedad en el incumplimiento.

Voluntario

Existe de parte del deudor, la intención de no cumplir sabiendo que con su actuación puede perjudicar al acreedor Art. 692 Código Civil, en ese caso puede exigir el cumplimiento o que se pague los daños y perjuicios. Existe dolo.

Involuntario

Puede acarrear dos situaciones que exista un grado de culpa, negligencia o imprudencia con un efecto dañoso, atañible al deudor Art. 692 Código Civil, o que sea por causas sobrevenidas que no son atañibles al deudor, por lo que no existe incumplimiento, lo mismo sucede con el caso fortuito o fuerza mayor, en los cuales opera la extinción de la obligación.

En caso fortuito hay que analizar si el acto era extraordinario, imprevisto e insuperable, en el caso de que la deuda sea exigible tiene derecho a la restitución pero no a los danos y perjuicios.

Artículos 692, 693 y siguientes y del 701 al 707 del Código Civil.

Responsabilidad Civil Extracontractual

Art. 632 Código Civil Fuentes de la obligaciones

Contrato, cuasicontrato, delito, cuasidelito y la ley

Se diferencia de la responsabilidad civil contractual en la que hay transgresión al contrato.

En la Extracontractual es la transgresión a una conducta impuesta por la ley o por cualquiera de las otras fuentes de las obligaciones.

Fuentes de la responsabilidad civil Extracontractual

Cuasicontrato, delito, cuasidelito y la ley.

Art. 1045 Código Civil Daños y Perjuicios

La responsabilidad civil contractual y extracontractual puede acarrear daños y perjuicios.

Daño es todo aquel menoscabo actual que pueda sufrir un sujeto en su esfera de derecho, también al daño se le conoce como daño emergente.

Hay dos tipos de daño

 Patrimonial

 Moral

Patrimonial Cuando hay un menoscabo en la esfera económica del sujeto tanto en sus bienes muebles como inmuebles o en su peculio.

Moral El menoscabo que sufre el sujeto damnificado en su honor, reputación, linaje, etc.

Perjuicio Constituye el lucro cesante, lo que el sujeto dejó de percibir ante el incumplimiento o el daño causado por un sujeto que se encontraba obligado frente a él. Son los frutos que no voy a recoger, la ganancia que no tendré.

Daño Moral Lo difícil es el carácter de valoración, es subjetivo depende de la situación del sujeto. No obstante, existen criterios judiciales que tratan de cuantificar el daño moral incluso peritos matemáticos lo pueden calcular. Para ilustrar como un aspecto probatorio el daño interno de manera que el sujeto ve su realidad cambiada dependiendo del enfoque que se le dé. No se prueba ante el juez, el juez lo valora mediante criterios subjetivos, tomando en cuenta la situación del sujeto, la edad, el sexo, la religión, pero las premisas las da el damnificado con su declaración.